

II. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁷⁹

1. LOS TRABAJOS PREPARATORIOS (*TRAVAUX PRÉPARATOIRES*) DE LA CONVENCIÓN

En 2001, con el fin de redactar un instrumento normativo vinculante en materia de desaparición forzada de personas, en el Sistema de Naciones Unidas se creó un Grupo Especial de Trabajo en el que participaron miembros de delegaciones estatales y observadores de organizaciones de la sociedad civil, entre otros.⁸⁰ Dicho trabajo, eventualmente, dio como resultado la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual adoptó la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006. Posteriormente, el 6 de febrero de 2007 se abrió a firma esta Convención, la cual entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. México firmó esta Convención Internacional el 6 de febrero de 2007, y posteriormente el Senado la ratificó el 18 de marzo de 2008. Al 15 de mayo de 2012, 91 países han firmado este instrumento internacional y 32 lo han ratificado o se han adherido a él.⁸¹

⁷⁹ El texto completo de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se encuentra en el Anexo I de la presente obra.

⁸⁰ U. N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Working Group to Elaborate a Draft Legally Binding Normative Instrument for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance: Report of the Intersessional Open-Ended Working Group To Elaborate A Draft Legally Binding Normative Instrument for the Protection of All Persons from Enforcement Disappearance, 6-11, U. N. Doc. E/CN.4/2004/59 (February 23, 2004) (prepared by Mr. Bernard Kessedjian).

⁸¹ El Estado de firmas y ratificaciones de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas al 15 de mayo de 2012 puede consultarse en el Anexo II de la presente obra.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Los trabajos preparatorios de la Convención en un inicio se centraron en la discusión de los siguientes temas:

- a) La definición de desaparición forzada;
- b) La desaparición forzada como crimen de *lesa humanidad*;
- c) Incriminación y sanciones;
- d) Protección contra la impunidad;
- e) Las acciones en el plano nacional;
- f) Cooperación internacional;
- g) Prevención de las desapariciones forzadas;
- h) Víctimas de desapariciones forzadas;
- i) Hijos de personas desaparecidas;
- J) Órgano de seguimiento.⁸²

Igualmente, en esa etapa se contó con las observaciones de Manfred Nowak sobre el documento de trabajo inicial.⁸³

Posteriormente, los debates se centraron en torno a la discusión de:

- a) Actos similares a las desapariciones forzadas cometidos por agentes no estatales;
- b) La negativa a informar sobre la persona detenida;
- c) La extensión de la aplicación del instrumento a todo el territorio del que el Estado es responsable por lo que a las relaciones internacionales se refiere.⁸⁴

⁸² U. N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Working Group to Elaborate a Draft Legally Binding Normative Instrument for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance: Report of the Intersessional Open-Ended Working Group to Elaborate a Draft Legally Binding Normative Instrument for the Protection of All Persons from Enforcement Disappearance, U. N. Doc. E/CN.4/2004/59 (February 23, 2004) (prepared by Mr. Bernard Kessedjian).

⁸³ *Idem*.

⁸⁴ U.N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Working Group to Elaborate a Draft Legally Binding Normative Instrument for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance: Report of the

Dentro de los trabajos preparatorios de la Convención, un punto de especial atención se dio en torno al debate sobre las funciones y la naturaleza del órgano de seguimiento. Se discutieron, entre otros puntos, el examen de los informes de los Estados, los procedimientos de urgencia, las visitas en el territorio de un Estado Parte, el examen de las comunicaciones individuales, la posibilidad de recurso al Secretario General, el examen de comunicaciones interestatales, la competencia *ratione temporis* del órgano de seguimiento y el informe anual del Comité.⁸⁵

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas es un instrumento internacional jurídicamente vinculante, que busca prevenir este fenómeno y reconocer el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia, la verdad y a una reparación. La adopción de este instrumento representa un paso decisivo en la materia, que marca un punto importante en los esfuerzos iniciados por la ONU para prevenir y condenar este delito.

2. LA DEFINICIÓN Y TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Uno de los temas de mayor relevancia que se ha discutido a nivel internacional es la importancia central de la definición del tipo de actos y omisiones que constituyen o pueden llegar a constituir eventualmente el delito de desaparición forzada de personas. En este sentido, la definición misma de

Intersessional Open-Ended Working Group to Elaborate A Draft Legally Binding Normative Instrument for the Protection of All Persons from Enforcement Disappearance, U. N. Doc. E/CN.4/2006/57 (February 2, 2006) (prepared by Mr. Bernard Kessedijian).

⁸⁵ *Idem*.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

desaparición forzada tiene por objetivo definir la conducta en el tratado y además otorgar los elementos del tipo que debe ser incorporado a la legislación penal del Estado que ha ratificado la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Por ello, es posible afirmar que las disposiciones en torno a la descripción de lo que es una desaparición forzada poseen una trascendencia no sólo a nivel del derecho internacional, sino una trascendencia transnacional que se traduce en la obligación de adecuar la normativa interna a nivel penal a lo dispuesto en el tratado; el no hacerlo o el llevarlo a cabo de forma incorrecta acarrea como consecuencia incurrir en responsabilidad internacional.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ya comentada líneas arriba, en su artículo 1, si bien no otorga una definición, ofrece elementos importantes en torno a lo que es la desaparición forzada de personas:

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, señala una definición específica:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

38

Mientras que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 2, estipula que

[...] se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

De lo dispuesto en los distintos instrumentos antes mencionados es posible inferir la existencia de elementos específicos comunes, tanto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada como a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Asimismo, en los instrumentos antes mencionados se prevé la obligación de tipificar el delito de

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

desaparición forzada de personas. Si bien, existen puntos en común, para algunos autores existen sutiles diferencias entre los distintos tratados internacionales, que tienen un impacto concreto en la forma en que se interpreta el delito desde el ámbito del derecho penal.⁸⁶

En el mismo tenor, el artículo 4 de la Declaración del Sistema de Naciones Unidas dispone:

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.
2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos

⁸⁶Para Modolell, entre la definición del delito de desaparición forzada en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de Roma existen claras diferencias. Así, según la norma de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el autor sólo puede ser un agente del Estado o una persona que obre con la autorización, apoyo o aquiescencia de éste. Por su parte, la definición del Estatuto de Roma contempla, como autores del delito, al Estado u “organización política”; por lo tanto, parece prever la posibilidad de que miembros de una organización subversiva enfrentada al Estado pudieran cometer este hecho punible. Igualmente, la definición de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas implica que no se dé información del paradero de la persona, lo cual se entiende en sí mismo como un impedimento del “ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Por lo tanto, la conducta de dejar a una persona por breve tiempo al margen del amparo de la ley porque no se da información sobre su paradero, podría ser calificada como desaparición forzada de personas. Por su parte, la definición del Estatuto de Roma prevé la circunstancia de dejar al margen de la ley al detenido como un elemento subjetivo del injusto, es decir, como un fin perseguido por el autor del delito que, sin embargo, no es necesario lograr. Así, literalmente interpretada, la tipificación de la Convención Interamericana en la materia no implica la permanencia de la conducta, ni siquiera como intención ulterior perseguida por el autor. En cambio, el Estatuto de Roma, si bien no requiere que dicha permanencia se realice realmente, sí exige que el autor la persiga. Véase, Juan Luis Modolell González, “El crimen de desaparición forzada de personas según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Ezequiel Kai Ambos y Gisela Elsner Malarinoy (eds.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, p. 195.

que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

Mientras que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en su artículo III, menciona:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Por su parte, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas estipula que "cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado puntualmente que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas desarrolló, desde la década de los ochentas, una definición operativa del fenómeno, destacando en ella la detención ilegal por agentes, dependencia gubernamental o grupo organizado de particulares actuando en nombre del Estado o contando con su apoyo, autorización o consentimiento.

Los elementos conceptuales establecidos por dicho Grupo de Trabajo fueron retomados posteriormente en las definiciones de distintos instrumentos internacionales.⁸⁷

A partir de dichos elementos, la Corte Interamericana ha definido que las obligaciones internacionales de los Estados, a la luz del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, comprende que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas considere los siguientes cinco elementos:

- a) El elemento de ilegalidad de la privación de libertad;
- b) La disyuntiva entre los elementos de privación de libertad y la negación de proporcionar información sobre el paradero del desaparecido;
- c) La negación de reconocer la privación de la libertad;
- d) La proporcionalidad de la pena en razón de la gravedad del delito, y
- e) La naturaleza continua o permanente del delito.⁸⁸

Tomando en cuenta el contenido de ambas Convenciones, es posible determinar que las mismas obligaciones son aplicables a los Estados respecto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Asimismo, en cuanto a la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada de personas, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Corte IDH, en una gran cantidad de casos, ha determinado el incumplimiento de esta obligación

⁸⁷ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C, No. 232, párr. 81.

⁸⁸ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr. 191.

específica emanada de este tratado. Entre los casos en los que la Corte IDH ha llegado a esa determinación, se encuentran: Caso Gómez Palomino vs. Perú (2005);⁸⁹ Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela (2005);⁹⁰ Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (2008);⁹¹ Caso Anzualdo Castro vs. Perú (2009);⁹² Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México (2009),⁹³ y Caso Gelman vs. Uruguay (2011),⁹⁴ y, en consecuencia, ha ordenado *medidas de reparación* tendentes a corregir dichas situaciones.⁹⁵ En opinión de algunos autores, la Corte IDH debería limitarse a establecer criterios generales que eviten la impunidad, sin dictar lineamientos concretos en cuanto a los re-

⁸⁹ Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 136, párrs. 91-110.

⁹⁰ Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C, No. 138, párr. 58.

⁹¹ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párrs. 187, 195, 197, 200, 207 y 209.

⁹² Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párrs. 165-167 y 191.

⁹³ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párrs. 315-324. Sobre el tema consúltese también: Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos*, pp. 1-79; Alonso Gómez-Robledo Verduzco, "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, pp. 561-591, y C. M. Pelayo Moller, "El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México...", en *op. cit.*, pp. 959-1021.

⁹⁴ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, No. 221, párrs. 237-241 y 246.

⁹⁵ Sobre la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno consúltese: E. Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Moller, "El deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Análisis del art. 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su impacto en el orden jurídico nacional" (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho).

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

quisitos típicos del delito.⁹⁶ En la práctica, lo cierto es que la supervisión y el control que ejerce la Corte IDH en esta materia es indispensable para evitar la impunidad de este delito, originada a partir de una mala tipificación.⁹⁷

En el caso de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas será el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas el organismo encargado de realizar las funciones de supervisión para que esta normativa se cumpla.

Al respecto, es de suma importancia recordar que en cuanto a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en México, la Corte Interamericana, en el caso Rosendo Radilla, determinó que el tipo penal a nivel federal es incompatible con lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Para llegar a esta conclusión, la Corte advirtió que el delito de desaparición forzada se encuentra sancionado en el artículo 215-A del Código Penal Federal de México desde el año 2001, en los siguientes términos:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie

⁹⁶ J. L. Modolell González, "El crimen de desaparición forzada de personas según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Kai Ambos, Ezequiel Malarinoy Gisela Elsner (editores) *"Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional"*, p. 197.

⁹⁷ Véase una importante reflexión sobre la normativa y jurisprudencia en torno a la desaparición forzada de personas en Latinoamérica en: Kai Ambos y María Laura Böhm, "La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa", en Kai Ambos (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, pp. 195 y ss.

o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

En el caso en mención, la Corte IDH observó que dicha disposición restringe la autoría del delito de desaparición forzada de personas a “servidores públicos”. En tal sentido, en cuanto al sujeto activo del delito, la Corte había establecido previamente en el caso *Gómez Palomino vs. Perú* que, en términos del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la disposición que describe el tipo penal debe asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”, sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.⁹⁸

44

Así, para la Corte IDH, el tipo penal de desaparición forzada de personas del Código Penal Federal presenta un obstáculo para asegurar la sanción de “todos los autores, cómplices y encubridores” provenientes de “cualesquiera de los poderes u órganos del Estado”. Para satisfacer los elementos mínimos de la correcta tipificación del delito, el carácter de “agente del Estado” debe ser establecido de la forma más amplia posible.⁹⁹ Asimismo, el Tribunal advirtió que el artículo 215-A del citado Código Penal Federal no se refiere a “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.¹⁰⁰

La Corte IDH señaló que la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación

⁹⁸ Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 136, párr. 101. Sobre este tema consúltese con especial atención el excelente voto del Juez Sergio García Ramírez en este caso.

⁹⁹ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 321.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párr. 322.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Dicho elemento, para ese Alto Tribunal, debía estar presente en la tipificación del delito, porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se le relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, esto, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo. En el caso de la legislación penal federal, la Corte observó que el artículo 215-A del Código Penal Federal no incluía dicho elemento, por lo cual resultaba incompleta la tipificación del delito.¹⁰¹

Así, la Corte IDH determinó que el tipo penal de desaparición forzada a nivel federal no posee una adecuación que haga plenamente efectiva la normativa internacional vigente en la materia. En tal sentido, la Corte Interamericana consideró que México no cumplió plenamente las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, para garantizar debidamente la investigación y eventual sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada en el caso Radilla.¹⁰² Si bien, se han dado pasos importantes para lograr el pleno cumplimiento de esta sentencia,¹⁰³ hasta la fecha no

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 323.

¹⁰² *Ibid.*, párr. 324.

¹⁰³ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales, así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en *Diario Oficial* de la Federación, 4 de octubre de 2011, pp. 51 y ss. Las versiones estenográficas de las discusiones se encuentran disponibles en: www.scjn.gob.mx.

se ha modificado el tipo penal de desaparición forzada de personas en el Código Penal Federal, a pesar de existir una iniciativa que haría viable cumplir con las obligaciones internacionales del Estado mexicano.¹⁰⁴

A este análisis habría que añadir que en varias entidades federativas se ha tipificado el delito de desaparición forzada de personas. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó en su informe "que se garantice que el delito de desaparición forzada sea incluido en los Códigos Penales de todas las entidades federativas y que a la brevedad se apruebe una ley general sobre las desapariciones forzadas o involuntarias".¹⁰⁵ La pregunta que surge de las anteriores reflexiones es: ¿los tipos penales estatales de desaparición forzada de personas son compatibles con los estándares internacionales antes descritos?¹⁰⁶

3. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMO UN DELITO DE *LESA HUMANIDAD*

En el derecho penal internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos se ha determinado que bajo

¹⁰⁴ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011, párr. 23.

¹⁰⁵ Organización de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 20 de diciembre de 2011. A/HRC/19/58/Add.2., párr. 86.

¹⁰⁶ Un análisis sobre la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en general, un tema poco explorado en nuestra academia, puede verse en Jorge Ulises Carmona Tinoco, "La situación actual de la incorporación de los derechos humanos en las Constituciones locales mexicanas", en César Astudillo y Manlio Fabio Casarín León, *Derecho constitucional estatal. Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados*, pp. 83 y ss.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

ciertas circunstancias el delito de desaparición forzada de personas constituye un crimen de *lesa humanidad*. En general, ha sido aceptado que esto sucede cuando existe un “ataque generalizado o sistemático contra una población civil”.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas prevé, en su artículo 5, que “La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de *lesa humanidad* tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable” (*sic*).

Cabe decir que la Corte Interamericana, en muchas ocasiones, ha catalogado en casos concretos al delito de desaparición forzada de personas como un crimen de *lesa humanidad* cuando ha identificado la existencia de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. La decisión sobre el alcance o, incluso, la existencia de esta facultad se encuentra presente en el Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, en donde la Corte determinó que:

47

En casos de violaciones graves a los derechos humanos la Corte ha tomado en cuenta, en el análisis de fondo, que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad, por haber sido cometidas en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y las consecuencias jurídicas.¹⁰⁷

Y continuó señalando que:

¹⁰⁷ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Versión en francés. Serie C, No. 213, párr. 42

Con ello, la Corte no realiza, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna. En este sentido, las necesidades de protección integral del ser humano bajo la Convención han llevado a la Corte a interpretar sus disposiciones por la vía de la convergencia con otras normas del derecho internacional, particularmente en lo relacionado con la prohibición de crímenes contra la humanidad, que tiene carácter *jus cogens*, sin que ello pueda implicar una extralimitación en sus facultades, pues, se reitera, con ello respeta las facultades de las jurisdicciones penales para investigar, imputar y sancionar a las personas naturales responsables de tales ilícitos. Lo que la Corte hace, de acuerdo con el derecho convencional y el derecho consuetudinario, es utilizar la terminología que emplean otras ramas del Derecho Internacional con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas *vis-à-vis* las obligaciones estatales.¹⁰⁸

La posición de la Corte IDH en el caso Cepeda Vargas es ambigua. En apariencia, habría supuesto, a partir de una lectura entre líneas, la renuncia de la Corte IDH a declarar si las violaciones de derechos humanos bajo su conocimiento son, en efecto, delitos que puedan ser calificados como de “lesa humanidad”, dando a entender que el ámbito en donde tales circunstancias se deben determinar es el penal. Sin embargo, es importante destacar que en un caso resuelto con posterioridad, el caso Gelman y otros vs. Uruguay, la Corte IDH, en efecto, califica como un delito de *lesa humanidad* la desaparición forzada de las víctimas del caso.¹⁰⁹

¹⁰⁸ *Idem*.

¹⁰⁹ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, No. 221, párr. 99. La Corte IDH, en el caso Gelman determinó que “[la] desaparición forzada constituye, por la naturaleza de los derechos lesionados, una violación de una norma *jus cogens*, especialmente grave por haber acontecido como parte de una práctica sistemática de ‘terrorismo de Estado’ a nivel inter-estatal [en Uruguay]”.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la misma Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas parecen ser claras en el sentido de indicar que desde el derecho internacional de los derechos humanos no sólo es posible, sino es necesario, identificar y calificar todas las consecuencias jurídicas de los casos concretos bajo análisis. Para ello, sin duda, el reconocimiento de que *la práctica generalizada o sistemática de desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad* realizada por la Convención Internacional viene a reforzar la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este sentido.¹¹⁰

4. LA NATURALEZA PLURIOFENSIVA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

49

En cuanto a la detención de las personas en el marco de una desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ese tipo de privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.¹¹¹

La detención del que sufre desaparición forzada es sólo un elemento de una situación de carácter pluriofensivo que transcurre de forma continuada hasta el momento en que se

Y concluye en la nota al pie 113 que: “Por ende puede ser calificada como un crimen de lesa humanidad”.

¹¹⁰ Los orígenes estructurales de la discusión los presenta la ex Presidenta de la Corte IDH, Cecilia Medina Quiroga, en su tesis doctoral. Véase Cecilia Medina Quiroga, *The Battle of Human Rights. Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*, pp. 7 y ss., y 323 y ss.

¹¹¹ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr. 112.

aclaren los hechos del caso; esto ha sido expresado por la Corte con objeto de establecer el cúmulo de derechos que se violan en un caso de desaparición forzada.¹¹²

Esta visión se da a partir de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte IDH ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En suma, la práctica de la desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y, tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables han alcanzado el carácter de *jus cogens*.¹¹³

Así, por ejemplo, la violación del derecho a la vida en un contexto de desaparición forzada debe ser visto desde una perspectiva integral, que comprenda la violación de éste y todos los derechos que implica un acto de este tipo.¹¹⁴ Esta

¹¹² Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 54.

¹¹³ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 83.

¹¹⁴ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párrs. 138-140; Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excep-

característica pluriofensiva se deriva de los elementos concurrentes y constitutivos del concepto de desaparición forzada que se encuentran en los instrumentos internacionales alusivos, que incluyen: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o privados, con la tolerancia o aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.¹¹⁵

La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sino también de la configuración misma de esta conducta en la jurisprudencia de la Corte IDH.

La noción de que la desaparición forzada de personas es una violación de carácter *pluriofensivo* es un concepto que se ha consolidado progresivamente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en un proceso que abarca desde el Caso Velásquez Rodríguez hasta los más recientes casos de desaparición forzada de personas. La Corte IDH ha señalado que

La caracterización pluriofensiva, en cuanto a los derechos afectados, y continuada o permanente de la desaparición forzada, [...] se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal de manera constante desde su primer caso contencioso resuelto en 1988, incluso, con anterioridad a la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [...]¹¹⁶

ción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párr. 67.

¹¹⁵ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 140.

¹¹⁶ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 82.

Sin embargo, dicha visión no ha sido algo estático, sino una idea en constante transformación y desarrollo. Considérese, por ejemplo, que en 1988 en el Caso Velásquez Rodríguez la Corte IDH determinó que el Estado hondureño había violado de forma continuada, en perjuicio de Manfredo Velásquez Rodríguez, sus derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5) y al derecho a la vida (artículo 4), incumpliendo, consecuentemente, su obligación general de respetar los derechos (artículo 1), mientras que en la actualidad la jurisprudencia constante de la Corte considera que en un caso de desaparición forzada se violan adicionalmente el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), las garantías judiciales (artículo 8) y la protección judicial (artículo 25), conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se ha llegado a determinar la violación o incumplimiento conexo y continuado de otros derechos y disposiciones, respondiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto. Entre otros se encuentran: el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2); la protección a la familia (artículo 17); los derechos del niño (artículo 19), el derecho de circulación y residencia (artículo 22), y los derechos políticos (artículo 23), todos ellos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como diversas disposiciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹¹⁷

¹¹⁷ Véase, por ejemplo, el Caso Chitay o el Caso Contreras, en donde la Corte señala: "El Tribunal considera adecuado reiterar el fundamento jurídico que sustenta una perspectiva integral sobre la desaparición forzada de personas en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención, así como realizar algunas precisiones

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Igualmente, a lo largo de los últimos años la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, e incluso ajustado, la forma en que se interpretan las violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de una desaparición forzada. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha reconsiderado su posición acerca de la inclusión del derecho a la personalidad jurídica dentro de los derechos que son violados en un caso de desaparición forzada, puesto que al darse ésta no sólo se deniega el goce de los derechos de la persona, sino que al negar su sustracción y ocultar su paradero se le deja en una posición de indeterminación e inseguridad jurídica.¹¹⁸ Esto en virtud de que el *corpus iuris* internacional ha propulsado la consideración de elementos constitutivos y característicos de la desaparición forzada, entre ellos el ánimo de sustraer a la persona de la protección de la ley con objeto de que ni ella ni su familia puedan acudir a la protección judicial.¹¹⁹ De esta forma, en el Caso Kenneth Anzualdo Castro y Otros vs. Perú, se estableció que:

[...] en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos.¹²⁰

sobre esta cuestión en atención a las particularidades que reviste esta práctica de violaciones de derechos humanos dirigida a niños y niñas en un contexto de conflicto armado". Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 80, y Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212.

¹¹⁸ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párr. 90.

¹¹⁹ *Ibid.*, párrs. 93-99.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 101.

En cuanto al derecho a la vida, la Corte IDH tradicionalmente había considerado que el hecho de que una persona esté desaparecida por varios años y en un contexto de violencia era un indicio suficiente para concluir que la persona había sido privada de su vida,¹²¹ lo cual traía como consecuencia que se llegara a presumir el hecho de que una persona desaparecida hubiese muerto, tal y como se hizo desde los primeros casos de desaparición forzada de personas en contra de Honduras. Sin embargo, años después, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no establecía la muerte de la víctima como un requisito para que este delito se consumara, lo que da paso a que en la actualidad la Corte IDH haya adecuado su criterio. La Corte, en su más reciente jurisprudencia, ha señalado que el hecho de que el Estado coloque a la persona en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y a su vida es suficiente para declarar violados estos derechos.¹²²

De esta forma, en resumen, se debe destacar que la Corte, en su jurisprudencia reiterada, ha considerado la desaparición forzada como una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de

¹²¹ Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C, No. 58, párr. 50 (a).

¹²² Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 152. Al respecto, véase también: C. Medina Quiroga, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, pp. 123-136.

la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario, entonces, considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino, más bien, el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado,¹²³ teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección, tanto interamericano como internacional.¹²⁴

5. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS¹²⁵

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en sus artículos 10, 11 y 12, dispone directrices específicas para la investigación y sanción a personas acusadas del delito de desaparición

¹²³ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr. 112.

¹²⁴ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párr. 67.

¹²⁵ El análisis en la presente sección se basa principalmente en lo dispuesto por la Corte Interamericana en uno de los casos más recientes decididos en materia de desaparición forzada de personas y que recoge de forma integral los criterios en relación con la investigación y sanción de este delito: el Caso Contreras y otros vs. El Salvador.

ción forzada de personas. Igualmente, el artículo 12 de dicha Convención prevé directrices específicas de cómo debe llevarse a cabo la investigación, disponiendo que las autoridades encargadas de la misma deben poseer las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo dicha tarea, así como la facultad de prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la obligación de llevar a cabo una investigación *ex officio* del delito de desaparición forzada de personas ha sido un tema ampliamente tratado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que a partir de la interpretación armónica de los distintos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con los deberes generales definidos por el artículo 1.1 de la Convención, surgen para el Estado no sólo obligaciones negativas, sino también positivas, cuyo contenido lo impele a adoptar todas las

[...] medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente [las violaciones a derechos humanos].¹²⁶

De esta forma, la obligación de investigar una vez que se ha dado la desaparición forzada debe iniciarse sin la necesi-

¹²⁶ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr. 120. Sobre la obligación de investigar violaciones a los derechos humanos en el marco de la obligación general de los Estados de garantizar los derechos véase E. Ferrer Mac-Gregor y C. M. Pelayo Moller, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Una fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano" (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho).

dad de una denuncia, puesto que tanto el derecho internacional como el deber de garantía indican que la investigación debe ser inmediata, *ex officio*, imparcial y efectiva.¹²⁷ El Estado debe disponer de métodos legales, instituciones o recursos humanos para garantizar el respeto al derecho a la vida a través de recursos eficaces y efectivos.¹²⁸

Para la Corte IDH, la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.¹²⁹ De ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables; establecer la verdad de lo sucedido; localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo, así como reparar los daños justa y adecuadamente, en su caso.¹³⁰

La obligación de investigar violaciones a los derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.¹³¹ Así, desde su primera sentencia, la Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos,¹³² lo que

¹²⁷ Corte IDH, Caso Radiilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 143.

¹²⁸ *Idem*.

¹²⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 158.

¹³⁰ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 126.

¹³¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 166.

¹³² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.¹³³

Igualmente, la Corte Interamericana ha considerado que, una vez ocurrida una desaparición forzada, es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma.¹³⁴ En consecuencia, la Corte ha considerado que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal.¹³⁵ Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues, como ya se señaló, en casos de desaparición forzada, el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.¹³⁶ Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones.¹³⁷ Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los

¹³³ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, No. 162, párr. 157.

¹³⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 175.

¹³⁵ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186.

¹³⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 177.

¹³⁷ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr. 145.

hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.¹³⁸ Igualmente, la impunidad¹³⁹ debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades, tanto generales —del Estado— como individuales —penales y de otra índole de sus agentes o de particulares.¹⁴⁰ En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la impunidad.¹⁴¹

Asimismo, en casos de desaparición forzada la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con objeto de determinar la suerte o el destino de la víctima y la localización de su paradero.¹⁴² La Corte ha especificado que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance.¹⁴³

¹³⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 177.

¹³⁹ La impunidad ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, No. 37, párr. 173.

¹⁴⁰ Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 131

¹⁴¹ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, No. 162, párr. 226

¹⁴² Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 80.

¹⁴³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 181.

Así, la Corte ha considerado que por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas y a determinar las responsabilidades penales por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente los requerimientos del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana.¹⁴⁴ Además, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.¹⁴⁵

Así, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las cuales contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad.¹⁴⁶ No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales,¹⁴⁷ por lo cual era una obligación del Estado iniciar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades. De ahí

¹⁴⁴ Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C, No. 121, párr. 106.

¹⁴⁵ Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 131.

¹⁴⁶ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, No. 166, párr. 128.

¹⁴⁷ *Idem*.

que los Estados tengan un deber de investigar *ex officio* las desapariciones forzadas.¹⁴⁸

La Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.¹⁴⁹ Asimismo, el Tribunal ha señalado que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva.¹⁵⁰ Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad.¹⁵¹ La actuación omisa o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas.¹⁵²

¹⁴⁸ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 135.

¹⁴⁹ Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C, No. 94, párrs. 142-145.

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, No. 217, párr. 173.

¹⁵¹ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párr. 134.

¹⁵² Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, No. 217, párr. 173.

Así pues, los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas.¹⁵³

Adicionalmente, la Corte ha considerado que las autoridades encargadas de la investigación tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.¹⁵⁴

La Corte Interamericana, finalmente, ha considerado que en las investigaciones se debe tener en cuenta el contexto de los hechos, la complejidad de los mismos, los patrones que explican su comisión, la compleja estructura de personas involucradas y la especial posición dentro de la estructura estatal, en esa época, de las personas que pudieran ser responsables. Sobre este punto, el Tribunal ha considerado que en algunos casos es razonable considerar que existan diferentes grados de responsabilidad a diferentes niveles.¹⁵⁵

¹⁵³ Corte IDH, Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, No. 190, párr. 77, y Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 145.

¹⁵⁴ Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 156.

¹⁵⁵ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 203.

6. MEDIDAS PARA EVITAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y LA ENSEÑANZA Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Un aspecto por demás relevante que trata la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas es el papel central que le otorga a medidas específicas de prevención, y a la enseñanza y capacitación en materia de desaparición forzada de personas.

Los artículos 17 a 22 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas estipulan una serie de medidas, con el fin de prevenir que ocurra el delito mismo. Estas medidas van encaminadas principalmente a organizar el aparato estatal, con el fin de dotarlo de los suficientes derechos procesales y garantías para hacerlos valer durante una detención. Estos derechos y garantías comprenden el derecho a denunciar los hechos, y la protección al denunciante y a los testigos, entre otros.

El artículo 23 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas dispone al respecto que

[...] cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha previsto este tipo de medidas en varios casos, tanto como factores a evaluarse en el fondo del caso, pero sobretudo como medidas de satisfacción y no repetición otorgadas como reparación en casos contenciosos.

7. LAS VÍCTIMAS Y LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 24, dispone que “[a] los efectos de la presente Convención, se entenderá por ‘víctima’ la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

En este sentido, la Corte IDH, desde *larga data*, ha aceptado la posibilidad de declarar como víctimas de graves violaciones a derechos humanos tanto a las personas que sufren directamente las violaciones a derechos humanos, como a sus familiares sobrevivientes, los cuales pueden ser declarados por su propio derecho como víctimas (*víctimas indirectas o parte lesionada*) en casos de graves violaciones a los derechos humanos, cuando se estima que se han violado sus derechos en conexión con la violación principal, en especial su derecho a la integridad personal, al debido proceso y a las garantías judiciales consagrados en la Convención Americana.¹⁵⁶

De esta forma, la Corte IDH ha considerado, en numerosos casos, que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas,¹⁵⁷ en particular en casos que involucran la desaparición forzada de personas. En este tipo de casos, menciona la Corte, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíqui-

¹⁵⁶ Así, por ejemplo, en el Caso de “Los Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, la Corte determinó que los familiares de las víctimas habían sufrido violaciones a su derecho a la integridad personal por la muerte de sus hijos (artículo 5 de la CADH) y violaciones a sus derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH. Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párrs. 172-177.

¹⁵⁷ Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, No. 34, punto resolutivo cuarto.

ca y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo de que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.¹⁵⁸

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 24, además prevé que “[l]os Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada”, y prevé que la reparación debe comprender “todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación como la restitución, la readaptación, la satisfacción incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación y garantías de no repetición”.

En materia de reparaciones, la aportación más importante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la jurisprudencia internacional consiste en la gran diversidad y amplitud que han tenido las mismas con el fin de remediar las consecuencias de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada de personas.¹⁵⁹

8. EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, además de con-

¹⁵⁸ Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párr. 114.

¹⁵⁹ Sobre este tema consúltese C. M. Pelayo Moller y Karlos Castilla Juárez, “La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos” (en prensa, a publicarse por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal).

tar con un amplio catálogo de derechos y obligaciones, dispone la creación de un Comité contra la Desaparición Forzada. Dicho órgano se podría considerar como un organismo cuasijurisdiccional que tiene a su cargo llevar a cabo la vigilancia respecto de este tratado internacional.

a) El Comité contra la Desaparición Forzada

El Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra “integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercen sus funciones a título personal y actúan con total imparcialidad”. Los miembros del Comité son electos por los Estados Partes, teniendo en cuenta a “personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros”.¹⁶⁰ Los miembros del Comité son electos por cuatro años, pudiendo ser reelectos una vez.¹⁶¹

El Comité funciona a la par del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, creado en 1980 por la Comisión de Derechos Humanos, y su funcionamiento se encuentra regulado por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su segunda parte, artículos 26 a 36.

Al respecto, es interesante considerar que la competencia del Comité “sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entra-

¹⁶⁰ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 26.1.

¹⁶¹ *Ibid.*, artículo 26.4. Los miembros actuales del recién conformado Comité son: Mohammed Al-Obaidi (Irak), Mamadou Badio Camara (Senegal), Emmanuel Decaux (Francia), Alvaro Garcé García y Santos (Uruguay), Luciano Hazan (Argentina), Rainer Huhle (Alemania), Suela Janina (Albania), Juan José López Ortega (España), Enoch Mulembe (Zambia) y Kimio Yakushiji (Japón).

da en vigor de la [...] Convención”, esto considerando la fecha de entrada en vigor de este tratado para el Estado parte en cuestión.¹⁶²

Según se dispone en el artículo 28 de la Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas; los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales; los procedimientos especiales de las Naciones Unidas; las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas. Asimismo, en el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

El Comité tiene la facultad de recibir y examinar peticiones sobre casos individuales de desaparición forzada, y transmitir sus observaciones y recomendaciones al Estado, con el fin de localizar y proteger a la persona desaparecida. Dicha facultad se encuentra regulada en los artículos 30 y 31, y los Estados Partes deben reconocer expresamente la competencia del Comité para llevar a cabo este tipo de procedimientos. Asimismo, el Comité puede recibir y examinar peticiones presentadas por un Estado Parte que alega el incumplimiento por parte de otro Estado de sus obligaciones, de acuerdo con el artículo 32, si es que se reconoce expresamente la competencia del Comité para ello, lo cual podría dar pie eventualmente a peticiones interestatales.

¹⁶² Artículo 35.1 y 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Desafortunadamente, México, a pesar de ratificar la Convención, no ha aceptado ninguna de estas facultades del Comité. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó al Estado mexicano que “acepte la competencia del Comité sobre las Desapariciones Forzadas de acuerdo a los artículos 31 y 32 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas relativos a denuncias de particulares e interestatales.”¹⁶³

De acuerdo con el artículo 33 de la Convención, el Comité podrá realizar visitas a los Estados, ya sea a solicitud de éstos o con base en información fidedigna que revele graves violaciones a la Convención dentro de su territorio, para luego ofrecer observaciones y recomendaciones. Finalmente, de acuerdo con el artículo 34 del mismo instrumento internacional, el Comité, en caso de recibir información de una práctica sistemática y generalizada de la desaparición forzada, podrá llevar la cuestión con carácter urgente a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su consideración.

b) Obligación de los Estados de informar al Comité

Los Estados Partes de la Convención tienen la obligación de rendir informes periódicos sobre la implementación de sus obligaciones, a los cuales el Comité puede hacer comentarios, observaciones y recomendaciones. Según el artículo 29.1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

“[c]ada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo

¹⁶³ Organización de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 20 de diciembre de 2011. A/HRC/19/58/Add.2., párr. 82.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.

En el mismo tenor, el artículo 29.3 de la Convención señala que “[c]ada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité”. Mientras que el artículo 29.4 dispone que “[e]l Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención”.

c) Perspectivas respecto al trabajo del Comité en el futuro

El destino del Comité contra la Desaparición Forzada es incierto. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 27, dispone que

Una Conferencia de los Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia —sin excluir ninguna posibilidad—, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

En principio, resulta inquietante que las funciones más fuertes del Comité y su propia existencia pueda ser puesta en entredicho tiempo después de haber entrado en funciones.

En el estado actual del derecho internacional de los derechos humanos el Comité, de “sobrevivir” a ese escrutinio, podría jugar un rol por demás relevante en la evolución del *corpus juris* en materia de desaparición forzada de personas. En primer lugar, la consecuencia más directa consistiría en que este Comité podría fomentar el diálogo entre instituciones internacionales y la universalización de las disposiciones esenciales en materia de desaparición forzada de personas. Asimismo, el Comité podría ayudar a fomentar la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en países que no se encuentran sujetos a un órgano jurisdiccional, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En suma, la trascendencia del Comité es incipiente. Sólo el tiempo dirá si su actuación puede llegar a ser tanto o más relevante de lo que han sido otros organismos internacionales surgidos de Naciones Unidas, o incluso del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Un claro y firme compromiso en torno a esta institución se debería reflejar en la aceptación de todas sus facultades y competencias sin reservas por parte de todos los Estados del orbe.

III. Reflexiones finales

En el presente estudio se ha podido constatar la dinámica que dentro del derecho internacional de los derechos humanos ha llevado a la construcción de todo un nuevo paradigma jurídico en torno a la desaparición forzada de personas.

La reciente adopción, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 20 de diciembre de 2006, se coloca como un paso de suma trascendencia, con el fin de lograr criterios